



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 943  
RADICADO N°. 2016-00310-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante a consecutivo 1 del expediente virtual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Oficiese a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial y en

contra de la señora CLAUDIA MARÍA CARVAJAL RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así: Desembargo del vehículo de placas DFR 308, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín, y de propiedad de la demandada señora CLAUDIA MARÍA CARVAJAL RAMÍREZ, identificada con C.C. 21.439.329. Por secretaria se Oficiara.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 488/2016-00310 - 00

10 de junio de 2021

SEÑORES  
SECRETARIA DE MOVILIDAD  
MEDELLÍN

Clase Proceso EJECUTIVO  
Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.393-8  
Demandada: CLAUDIA MARÍA CARVAJAL RAMÍREZ C.C. 21.439.329.  
Radicado: 05360400300120160031000

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el DESEMBARGO de los derechos que posea la demandada señora CLAUDIA MARÍA CARVAJAL RAMÍREZ, Identificada con C.C. 21.439.329, sobre el vehículo de su propiedad e identificado con placa DFR 380, el cual se encuentra matriculado en dicha entidad.

Igualmente es de advertirse que frente a la prenda que recae sobre el vehículo, la misma deberá ser cancelada, toda vez que la parte demandada canceló totalmente la obligación.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante el Oficio N° 2172 del 26 de agosto de 2016.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA  
SECRETARIA.